Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

ACTO ADMINISTRATIVO No. 20263100003227 9 del 2026-03-19

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto Ley 2363 del 7 de diciembre 2015, el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017, el artículo 1 de la Resolución 20231030014576 de 17 de febrero 2023 y la Resolución 20230010000036 del 12 de abril de 2023 y la Resolución 202561000146996 del 03 de febrero de 2025 y la Resolución 202510000154456 del 04 de febrero de 2025.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA Y FUNDAMENTO JURÍDICO PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y SEGURIDAD JURÍDICA

Que de conformidad con el artículo 3 del Decreto Ley 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras – ANT, en su calidad de máxima autoridad de las tierras de la Nación, tiene a su cargo la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural, orientada a garantizar el acceso a la tierra, la seguridad jurídica y el cumplimiento de la función social de la propiedad.

Que el numeral 22 del artículo 4 del Decreto Ley 2363 de 2015 atribuyó a la Agencia Nacional de Tierras la función de gestionar y financiar progresivamente la formalización de tierras de naturaleza privada a favor de trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos.

Que conforme al artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras adquirió, a partir del primero (1°) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural.

Que el artículo 36 del Decreto Ley 902 de 2017 facultó a la Agencia Nacional de Tierras para declarar, mediante acto administrativo motivado y previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y el saneamiento de la falsa tradición respecto de inmuebles rurales de naturaleza privada, en el marco del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad.

Que mediante el artículo 1 de la Resolución No. 20231030014576 del 17 de febrero de 2023, se asignó a la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras la competencia para expedir los actos administrativos de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Decreto Ley 902 de 2017.

2. INGRESO AL REGISTRO DE SUJETOS DE ORDENAMIENTO – RESO PARA EFECTOS DE FORMALIZACIÓN

El artículo 11 del Decreto Ley 902 del 2017 creó el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO) *"(…) como una herramienta administrada por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, que consigna públicamente a todos los sujetos del presente Decreto Ley. El RESO constituirá un instrumento de planeación y de ejecución gradual de la política pública, bajo el principio de reserva de lo posible, a fin de que*

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

el acceso y la formalización de tierras se adelanten de manera progresiva."

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto Ley 902: "La inscripción y puntuación asignada no constituyen situaciones jurídicas consolidadas, ni otorgan derechos o expectativas distintos del ingreso al RESO. La asignación de derechos de propiedad o uso solo se definirá culminado el Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley."

En tal sentido, el numeral 1 del artículo 5, del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala que EL RESO, respecto del trámite de la formalización de la propiedad privada, consiste en lo siguiente: "1. *Adjudicación y formalización (titulación). Comprende la relación de personas que se vinculan a los programas de acceso a tierras en cualquiera de las modalidades de reconocimiento de derechos y los correspondientes a la formalización de la propiedad privada."*

A su turno, el artículo 6 del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala:

> ***Artículo 6. Ingreso**. La inclusión En el RESO podrá generarse, de oficio, de conformidad con la información que repose en las bases de datos, expedientes y demás documentos disponibles: o a solicitud de parte, a través de la herramienta tecnológica dispuesta por la ANT para recibir las solicitudes.*
>
> ***Parágrafo:** Los protocolos técnicos necesarios para la realización de cruces de información y para el mantenimiento del sistema que soporta el RESO estarán a cargo de la Subdirección de Sistemas de la Información, que es su administrador.*

En tal sentido, la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras allego la Resolución No. 202522000130046 con Fecha 31 de enero de 2025, mediante el cual remite la valoración y calificación de la solicitud de inscripción de **MARIA GLADYS OSORIO MENDEZ,** identificada con cédula ciudadanía No. **38025044**. Allí concluye, de manera objetiva y razonable, que son sujetos de ordenamiento en la categoría de *ASPIRANTES DE FORMALIZACION A TITULO GRATUITO*.

2.1. DE LA MUJER RURAL

El artículo 43 de la constitución de la Constitución Política señala: "La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia."

De acuerdo con la Ley 731 de 2002, por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales, define como mujer rural: "es toda aquella que sin distingo de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada.

Es por lo anterior, que el Estado colombiano determinó la importancia de implementar acciones tendientes a la inclusión de la mujer en planes, proyectos y programas que reconozcan su importante labor en el campo, como un eje clave en el desarrollo rural sostenible. En este sentido, el Punto 1 del Acuerdo Final para la Paz, crea condiciones que propenden por el bienestar de la población rural como factor para la construcción de una paz estable y duradera.

Bajo el anterior supuesto, el artículo 9º del Decreto Ley 902 de 2017, se reconoce la economía del cuidado como un criterio dentro de la valoración de los procesos de acceso y formalización de la tierra: "En todos los procesos de acceso y formalización de tierras se reconocerán como actividades de aprovechamiento de los predios rurales, a efectos de la

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

configuración de los hechos positivos constitutivos de ocupación o posesión, y especialmente para la formulación de los proyectos productivos en los programas de acceso a tierras, las actividades adelantadas por las mujeres bajo la denominación de economía del cuidado conforme a lo previsto por la Ley 1413 de 2010."

Por lo descrito anteriormente, la Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de tierras de la Nación, se orienta en el diseño e implementación de las acciones diferenciales que contribuyan a equiparar las oportunidades, fortalecer la autonomía y generar condiciones de igualdad para la formalización de la propiedad, con lo cual, se espera mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales.

2.2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y TERCEROS

MARIA GLADYS OSORIO MENDEZ, identificada con cédula ciudadanía No. **38025044,** presentó solicitud de formalización No. **1286635**, con número de expediente **20242201069982111 43E**, sobre el inmueble rural denominado **EL MIRADOR**, con un área de **0 ha + 0296 m2**, ubicado en la vereda **LA MARINA**, del municipio de CHAPARRAL, departamento de TOLIMA, que hace parte de un predio de mayor extensión identificado registralmente como **FI SANTA RITA** y catastralmente denominado como **FI SANTA RITA,** con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-57055**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Chaparral - Tolima, y número predial **73168000200000031010300000000 0.**

Del análisis de la consulta efectuada en la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, realizada el día 28 de febrero de 2026, se concluye que los señores Osorio Herrera Edilberto identificado con cédula de ciudadanía No. 14223560, Osorio Rojas Diego Mauricio identificado con cédula de ciudadanía No. 1106773101, Osorio Herrera Carolina del Rosario identificada con cédula de ciudadanía No. 38260848 y Osorio Herrera Rosa identificada con cédula de ciudadanía No. 38261279 y el Municipio de Chaparral identificado con Numero de Identificación Tributaria No. 8001000531, son los titulares del derecho de dominio registrado en el FMI **355-57055**.

Las partes identificadas en el presente apartado serán notificadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

Así mismo, los terceros determinados identificados, tales como el Ministerio Público, titulares de derechos reales accesorios, acreedores y demás intervinientes, serán comunicados conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

Finalmente, los terceros indeterminados serán comunicados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

3. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN LA ETAPA PRELIMINAR DE LA ACTUACIÓN

Se incorporaron al expediente las siguientes pruebas:

3.1. Aportadas por la solicitante:

3.1.1. Documentales

3.1.1.1. Copia simple de la cédula de ciudadanía de la señora **MARIA GLADYS OSORIO MENDEZ**, identificada con cédula ciudadanía No. **38025044**.

3.1.1.2. Copia de anotación registral de fecha 04 de julio de 1961.

3.1.1.3. Copia de compraventa de una casa habitación de fecha 27 julio de 1992, celebrado entre Ramiro Botache identificado con cédula de ciudadanía No. 5885078 y Angel Anibal Quesada identificado con cédula de ciudadanía No. 5879707.

3.2. Recaudadas oficiosamente:

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

3.2.1. Resolución No. 202522000130046 con fecha 31 de enero de 2025, por la cual se decide sobre la inscripción en el registro de sujetos de ordenamiento-RESO.

3.2.2. Consulta a la ventanilla única de registro VUR-FMI 355-57055 del 02 de marzo de 2026.

3.2.3. Certificado de uso de suelos expedido por la secretaria de Planeación e infraestructura y Desarrollo Municipal del Municipio de Chaparral – Tolima de fecha 19 de enero de 2024.

3.2.4. Plano predial del predio objeto de formalización de fecha 15 de julio de 2025.

3.2.5. Croquis de campo del predio objeto de formalización de fecha 17 de agosto de 2023.

3.2.6. Acta de Colindancia de fecha 17 de agosto de 2023, suscrita por Iglesia Adventista del séptimo día asociación misión sur colombiana identificado con Número de Identificación Tributaria No. 9000675409, Adalberto Hernández Calderón identificado con cédula de ciudadanía No. 93449560, María Gladys Zambrano García, identificada con cédula de ciudadanía No. 26429522 y Rosaura Méndez Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 28685862; quienes aprobaron el procedimiento realizado y a su vez, manifestaron conformidad con los linderos señalados, durante el levantamiento topográfico del predio rural denominado "**EL MIRADOR**" consignados en el documento referido.

3.2.7. Declaración Testimonial de fecha 8 de noviembre de 2023, rendida por el señor Libardo Ramírez Montilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5883026, frente a las preguntas formuladas señaló: *"¿Reconoce a la solicitante como propietaria de dicho predio?" "Respondió: Claro que sí, es vecina de la vereda desde hace más de 20 años." "¿Sabe usted desde qué año la solicitante es considerada como dueña del predio?" "Respondió: 1992." "¿Sabe usted cómo la solicitante adquirió el predio?" "Respondió: creo conocer que fue por una venta que le hicieron a Don Ramiro el anterior dueño". "¿Sabe usted cómo el solicitante ejerce la posesión del predio?" "Respondió: Ella vive ahí en la finca." "¿Sabe usted si la posesión del predio que ejerce el solicitante ha sido permanente, sin violencia o conflictos y a la vista de todos (quieta, pacífica, pública e ininterrumpida)?" "Respondió: claro que sí, totalmente pacífica." "¿Sabe usted quiénes fueron los dueños anteriores del predio y por cuántos años?" "sí, era Don Ramiro Botache, quien vivió mucho tiempo en la finca."*

3.2.8. Declaración Testimonial de fecha 8 de noviembre de 2023, rendida por el señor Hermides Rios, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93449335, frente a las preguntas formuladas señaló: *"¿Reconoce a la solicitante como propietaria de dicho predio?" "Respondió: si, doña María vive en la finca desde los años 90, primero con su esposo y ahorita solita." "¿Sabe usted desde qué año la solicitante es considerada como dueña del predio?" "Respondió: 1992." "¿Sabe usted cómo la solicitante adquirió el predio?" "Respondió: si, se hizo un documento entre los señores María Gladys y ángel con don Mario". "¿Sabe usted cómo la solicitante ejerce la posesión del predio?" "Respondió: si, tiene su casita donde ha vivido por más de 20 años." "¿Sabe usted si la posesión del predio que ejerce la solicitante ha sido permanente, sin violencia o conflictos y a la vista de todos (quieta, pacífica, pública e ininterrumpida)?" "Respondió: si, tranquila y sin pelea alguna." "¿Sabe usted quiénes fueron los dueños anteriores del predio y por cuántos años?" "Respondió: Si, antes vivía don Ramiro que llevaba muchos años en el predio antes de que llegara doña María."*

3.2.9. Informe Técnico Jurídico – ITJ de fecha 10 de marzo de 2026, que, de manera general, contienen información sobre:

El predio con dirección **EL MIRADOR**, zona rural del municipio de CHAPARRAL, departamento de TOLIMA, con una cabida de 0 ha + 0296 m^2; que hace parte de un predio de mayor extensión con número predial 73168000200000031010300000000 y folio de matrícula 355-57055; es procedente técnicamente para continuar el proceso de formalización.

Jurídicamente, de acuerdo con la información contenida en el expediente, se constata que los solicitantes ejercen posesión material, pública, quieta, pacifica e ininterrumpida sobre el

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

predio objeto de estudio, por un término superior a los diez (10) años.

3.2.10. Consulta de fecha 03 de marzo de 2026, a través del sistema interno de radicación documental oficial ante la ANT, se constató que no se encuentran radicadas oposiciones al momento de la expedición del presente acto administrativo.

Los medios de prueba obtenidos y allegados en esta etapa preliminar resultan necesarios, pues a través estos se prueba el supuesto fáctico indispensable para dar inicio al trámite de formalización. Pertinentes, toda vez que existe una relación entre el medio probatorio y el supuesto fáctico a probar, es decir, que el predio objeto de formalización es privado y que, a su vez, el solicitante está ejerciendo actos de posesión. Son también conducentes, ya que el medio probatorio es idóneo o tiene la aptitud para probar los hechos objeto de análisis y, finalmente, son útiles, por cuanto resultan eficaces para llevar al convencimiento de la ocurrencia de los supuestos de hecho necesarios para dar inicio al trámite de administrativo de la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición.

4. ANÁLISIS DEL CASO

4.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO

El artículo 48 de la Ley 160 de 1994 indica que la propiedad privada se acredita de dos formas, la primera, con un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal y, la segunda, mediante títulos, debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor al término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, esto es, 20 años contados a partir de la vigencia de la referida norma (5 de agosto de 1974).

Para el caso particular se evidencia que el predio objeto del procedimiento se encuentra vinculado al folio de matrícula inmobiliaria No. **355- 57055** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, departamento de Tolima, el cual fue abierto 11/09/2015 el estado del folio es activo, de tipo rural, registra inscritas (7) anotaciones, registra folio matriz 355-8486, no registra folios derivados, posee comentarios en su complementación y presenta dos salvedades.

Del análisis del citado folio **355-57055** se logra determinar que en la anotación primera de fecha 17 de octubre de 2007, se registra declaratoria de zonas de inminencia de riesgo de desplazamiento y desplazamiento forzado, proferida por el Comité municipal de atención integral a población desplazada por la violencia, mediante Resolución No. 314 del 20 de septiembre de 2007, con número registral No. 352.

Dado que la anotación señalada anteriormente no resulta suficiente para acreditar propiedad privada, nos remitimos a la complementación. En esta última se evidencia desenglobe que realizaron Cesar Augusto, Carolina del Rosario, Rosa y Edilberto Osorio Herrera, mediante escritura pública de 10 de junio de 2015, registrada al folio 8486. Lo que para efectos de formalización no nos acredita propiedad privada, por tanto, tendremos que realizar el análisis del folio matriz.

Del análisis del folio matriz **355-8486**, se logra determinar que en la anotación primera de fecha 18 de agosto de 1961, se registra adjudicación por partición amigable, de Osorio Castañeda José Hugo a Osorio Vanegas Bernardo, mediante escritura pública No. 292 de fecha 04 de julio de 1961, con código registral No. 106.

Por lo anteriormente expuesto, se evidencia que existen títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en los que constan tradiciones de dominio por un lapso no menor a 20 años. Con lo que se configura la segunda regla para la acreditación de la propiedad y, por ende, la naturaleza jurídica del presente predio es privada.

4.2. IDENTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y/O GRAVÁMENES

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

No se registran medidas cautelares ni gravámenes.

5. IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y ANÁLISIS TÉCNICO

El predio denominado **EL MIRADOR**, se identifica con los linderos técnicos consignados en el Informe Técnico Jurídico (ITJ), de fecha 10 de marzo de 2026 elaborado por el Programa de Formalización de la Propiedad Privada.

En primer lugar, se identifica que el predio **EL MIRADOR**, cuenta con un área de **0 ha + 0296 m2**, según levantamiento planimétrico, con número predial 73168000200000031010300000000 con dirección catastral **FI SANTA RITA** y dirección en el folio **355- 57055**, como **FI SANTA RITA.**

A su vez, el mismo hace parte de un predio de mayor extensión con número predial 73168000200000031010300000000 con dirección catastral FI SANTA RITA y dirección en el folio 355- 57055, como FI SANTA RITA.

Dicho predio presenta los siguientes linderos, referidos al sistema de referencia oficial MAGNA SIRGAS, origen nacional CTM 12.

Colindantes:

NORTE: ROSAURA MENDEZ RODRIGUEZ.
ESTE: MARIA GLADIS ZAMBRANO GARCIA, ROSAURA MENDEZ RODRIGUEZ.
SUR: BRAULIO ALEJANDRO SALAZAR ORJUELA.
OESTE: ADALBERTO HERNANDEZ CALDERON.

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el 01 con coordenadas planas X= 4706829,29 m y Y= 1970332,34 ubicado en la parte noroccidental del predio, donde concurre la colindancia de ROSAURA MENDEZ RODRIGUEZ predio identificado con número predial 73168000200000031012500000000, ADALBERTO HERNANDEZ CALDERON predio identificado con número predial 731680002000000310028000000000 y el predio en mención.

NORTE: Del punto de partida 01 en dirección sureste en línea irregular y en una distancia de 12,1 m, hasta encontrar el punto 02 con coordenadas planas X= 4706840,16 m y Y= 1970326,90 m, colindando con ROSAURA MENDEZ RODRIGUEZ, predio identificado con número predial 73168000200000031012500000000.

Del punto de partida 02 en dirección sureste en línea irregular y en una distancia de 2,0 m, hasta encontrar el punto 03 con coordenadas planas X= 4706841,99 m y Y= 1970325,99 m, colindando con ROSAURA MENDEZ RODRIGUEZ, predio identificado con número predial 73168000200000031007100000000.

ESTE: Del punto de partida 03 en dirección suroeste en línea irregular y en una distancia de 13,3 m, hasta encontrar el punto 04 con coordenadas planas X= 4706839,53 m y Y= 1970314,26 m, colindando con MARIA GLADIS ZAMBRANO GARCIA, predio identificado con número predial 73168000200000031000600000000.

Del punto de partida 04 en dirección suroeste en línea irregular y en una distancia de 12,1 m, hasta encontrar el punto 05 con coordenadas planas X= 4706830,36 m y Y= 1970306,30 m, colindando con ROSAURA MENDEZ RODRIGUEZ, predio identificado con número predial 73168000200000031010300000000.

SUR: Del punto de partida 05 en dirección noroeste en línea irregular y en una distancia de 10,3 m, hasta encontrar el punto 06 con coordenadas planas X= 4706821,50 m y Y= 1970310,86 m, colindando con BRAULIO ALEJANDRO SALAZAR ORJUELA, predio identificado con número predial 73168000200000031010300000000.

OESTE: Del punto de partida 06 en dirección noreste en línea irregular y en una distancia de 22,8 m, hasta encontrar el punto 01 con coordenadas planas X= 4706829,29 m y Y=

1970332,34 m, colindando con ADALBERTO HERNANDEZ CALDERON, predio identificado con número predial 73168000200000031002800000000 y encierra.

5.1. UBICACIÓN DEL PREDIO A FORMALIZAR

ANÁLISIS ESPACIAL

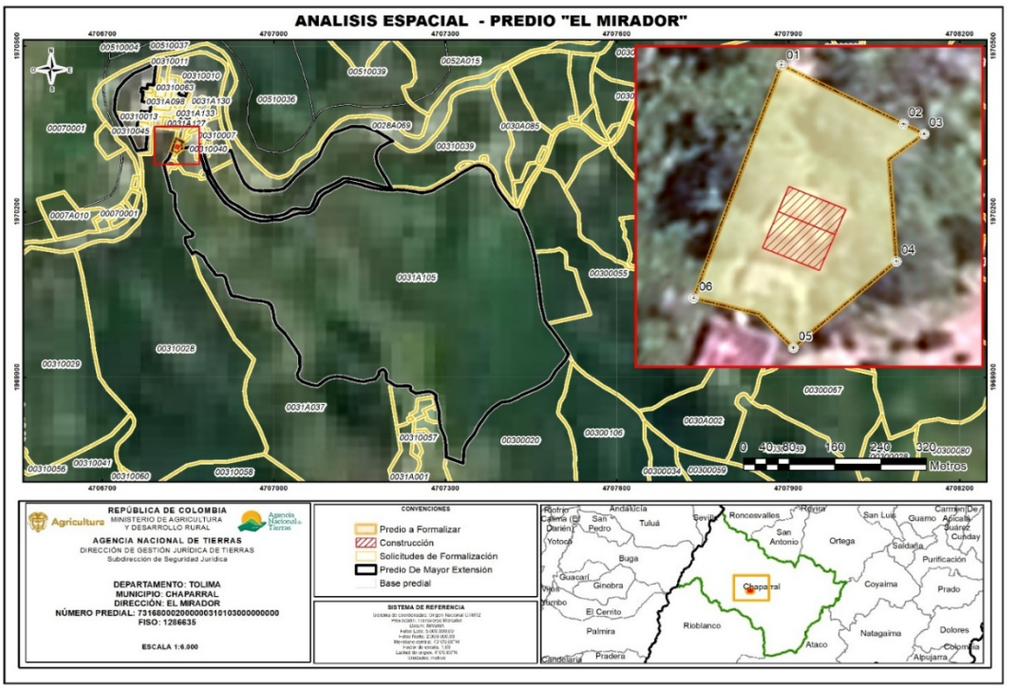

CRUCE DE CAPAS RESTRICCIONES Y CONDICIONANTES

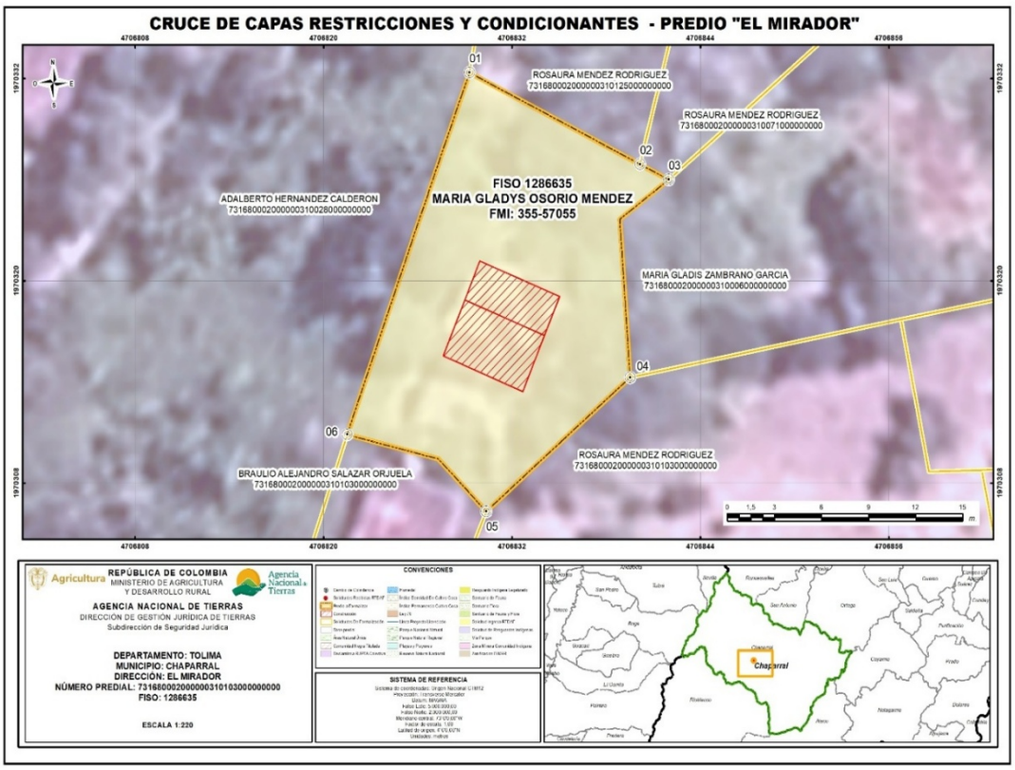

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

En los procesos de formalización se tienen las siguientes restricciones y condicionantes: Ley 70 de 1993, Comunidad negra titulada, Resguardos indígenas constituidos (CPNNC – decreto 2164/95 – Ley 160/94), Parque Natural Nacional (áreas naturales únicas, santuario de fauna – RUNAP, santuarios de flora – RUNAP, santuarios de fauna y flora – RUNAP, vía parque RUNAP), Parque natural regional, Reserva forestal protectora nacional, Reserva forestal protectora regional, Cuerpos de agua (laguna, ciénaga, drenaje doble, humedal), solicitudes URT (órdenes emitidas ingresadas al RTDAF, condicionante las solicitudes con sentencia o trámite judicial), Declaratoria de ruta colectiva y cultivos ilícitos; el equipo técnico de la Subdirección de Seguridad Jurídica identificó que luego de realizar el cruce espacial del polígono objeto de estudio con las capas de restricciones, No se evidencia superposiciones totales o parciales que puedan afectar el proceso de formalización.

De tal forma, se acredita que el predio objeto de formalización denominado **EL MIRADOR**, es de naturaleza privada y que **MARIA GLADYS OSORIO MENDEZ**, identificada con cédula ciudadanía No. **38025044**, demostró el ejercicio de la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante el lapso necesario para adquirir la prescripción extraordinaria de dominio, esto es, superior a diez (10) años, ejerciendo actos con ánimo de señor y dueño.

En consecuencia, se dará inicio al trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición referido en el Decreto Ley 902 de 2017.

RESUELVE

PRIMERO: DAR INICIO al trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición solicitado por **MARIA GLADYS OSORIO MENDEZ**, identificada con cédula ciudadanía No. **38025044**, a quién le fue asignada la solicitud de formalización No. **1286635,** con número de expediente **20242201069982111 43E**. Lo anterior, en relación con el predio rural denominado **EL MIRADOR**, ubicado en la vereda **LA MARINA**, en el municipio de CHAPARRAL, departamento de TOLIMA, identificado registralmente como **FI SANTA RITA** y catastralmente denominado como **FI SANTA RITA**, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No **355-57055**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral - Tolima y número predial **73168000200000031010300000000**, que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del levantamiento del área solicitada (Ha)	Área total del predio (Ha)
EL MIRADOR	**355-57055**	**73168000200000031010300000000**	0 ha + 0296 m²	Registral: 18 HCT 3826.64 MTS2 Catastral: 22 ha + 5721 m2

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas por la solicitante y las obtenidas de oficio por esta subdirección relacionadas en la parte motiva de este acto.

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011**, en concordancia con el **artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017**, a los **SOLICITANTES DE FORMALIZACIÓN**, **TITULARES DEL DERECHO REAL.**

CUARTO: **COMUNICAR** al Ministerio Público la presentación actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web o en la cartelera de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017. Por lo

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

que se procederá a publicar la parte resolutiva del presente acto administrativo.

SEXTO: ORDENAR al municipio de Chaparral, la publicación del presente acto administrativo en su página web o en su cartelera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017. Por lo que se procederá a publicar la parte resolutiva del presente acto administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR al municipio de municipio de Chaparral, la publicación del presente acto administrativo en un medio masivo del territorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

OCTAVO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Chaparral, departamento de Tolima, que inscriba con el código registral número 0965- (Apertura del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural) la medida de publicidad de este acto administrativo, sobre el bien inmueble rural denominado **EL MIRADOR**, identificado registralmente como **FI SANTA RITA**, ubicado en la vereda **LA MARINA**, en el municipio de Chaparral, departamento de Tolima, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria número **355-57055**. Una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica, dicha inscripción **en el término máximo de 10 días hábiles**

NOVENO: CORRER traslado del expediente a las partes por él término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última actuación de publicidad, notificación o comunicación, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo del artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, 2026-03-19

JULIÁN YESID BALLEN REINA
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Proyectó: Andrés Felipe Herrera Sastoque - Abogado Sustanciador Subdirección SSJ
Reviso: Jenny Marcela Puentes Castro - Abogada revisora Subdirección SSJ
Aprobó: Lizbeth Manríquez - Abogada Líder Subdirección SSJ

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.